

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.- **PES/18/2015.**

PROMOVENTE: CÉSAR JESÚS
BASÁÑEZ FAISAL,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

TERCERO INTERESADO:

C. SANTIAGO LEDEZMA CANO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TAMUÍN, S.L.P.

PONENTE: MAGISTRADO
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LICENCIADA
GABRIELA LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de Junio de 2015 dos
mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente
TESLP/PES/18/2015, formado con motivo del Procedimiento Especial

Sancionador promovido por el C. CÉSAR JESÚS BASÁÑEZ FAISAL, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del C. SANTIAGO LEDEZMA CANO, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de Tamuín S.L.P, con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano respecto al *“Procedimiento Sancionador Especial identificado como PSE-46-2015, iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el C. César Jesús Basáñez Faisal en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del ciudadano Santiago Ledezma Cano en su carácter de Presidente Municipal de Tamuín, S.L.P., por incumplimiento a las normas en materia de propaganda político-electoral”* lo que actualiza la hipótesis contenida en el artículo 442 fracción I de la Ley Electoral del Estado.

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Comité Municipal: Comité Municipal de Tamuín, S.L.P.

A N T E C E D E N T E S.

1. El día **05 cinco de Mayo de 2015** dos mil quince, interpone denuncia ante el CEEPAC, el C. César Jesús Basáñez Fai-

sal, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del C. Santiago Ledezma Cano, Presidente Municipal de Tamuín, San Luis Potosí; por hechos presumiblemente constitutivos de violaciones a la Ley Electoral.

2. Con fecha **13 trece de Mayo de 2015** dos mil quince, el CEEPC dicta acuerdo de recepción de la denuncia integrándola bajo el número de expediente PSE-46/2015, y ordena al C. Miguel Castillo Hernández, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tamuín a efectos de que lleve a cabo la diligencia de emplazamiento correspondiente.
3. El día **25 veinticinco de mayo de 2015** dos mil quince, se lleva a cabo el emplazamiento de las partes a fin de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos el día 27 de mayo del 2015.
4. Con fecha **27 veintisiete de Mayo de 2015** dos mil quince, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el ordinal 448 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con la inasistencia de la parte denunciante y la parte denunciada, en esta audiencia se presenta escrito del C. Santiago Ledezma Cano, en 2 fojas útiles.
5. En acuerdo del día **20 veinte de junio de 2015** dos mil quince, se tuvo por recibido oficio CEEPC/PRE/SE/1598/2015, suscrito por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del CEEPC, mediante el cual rinden Informe Circunstanciado y acompañan copia fotostática certificada del Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave **PSE-46/2015**, iniciado en contra del C. Santiago Ledezma Cano, con motivo

de la denuncia interpuesta por el C. César Jesús Basáñez Faisal, por presuntas infracciones a la Ley Electoral del Estado; se le asigna la clave al Procedimiento Especial Sancionador **TESLP/PES/18/2015** y turna el expediente al Magistrado Lic. Rigoberto Garza de Lira, para los efectos del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado.

6. El día 21 veintiuno de junio, se dictó proveído que admite a trámite el procedimiento especial sancionador y se cita para formular el proyecto de resolución dentro de las 48 cuarenta y ocho horas que establece la Ley Electoral del Estado.
7. Circulado el proyecto con veinticuatro horas de anticipación entre los Magistrados que integran el pleno de este Tribunal, se convocó a sesión para discutir el proyecto de resolución el día de hoy a las 17 horas, diecisiete horas, estando dentro del término señalado por la fracción V del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado, siendo aprobado el mismo por unanimidad de votos.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término señalado por la fracción V del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado, se **RESUELVE** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Competencia: Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Federal como la Ley Electoral del Estado, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y en su caso sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

2.- Identificación del acto impugnado. El denunciante afirma que el C. Santiago Ledezma Cano, Presidente Municipal de Tamuin, San Luis Potosí; cometió presuntas violaciones a la Ley Electoral, y actualiza la infracción establecida en el numeral 460 fracción III de la Ley Electoral por incumplir el principio de imparcialidad; de los que el actor manifiesta: *“El día 10 de Abril del presente año, el Partido Movimiento Ciudadano al cual represento llevó a cabo actos proselitistas con nuestro candidato a presidente municipal, en el Nuevo Centro de Población Ejidal Santa Martha de este municipio, pero es el caso que al llegar a dicho poblado, nos enteramos por medio de varios habitantes del lugar, que el Presidente Municipal*

SANTIAGO LEDEZMA CANO, estaba citando a todos los comisariados ejidales de ese centro de población que son diecinueve y a la ciudadanía en general a la inauguración de obras consistente en rehabilitación de caminos que conducen a diversos ejidos aledaños a ese poblado, diciéndoles que tenían que acudir a su llamado".

3.- Definitividad. Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia.

4.- Legitimación y Personería. El C. César Jesús Basáñez Faisal, acredita su personalidad toda vez que es Representante del Partido Movimiento Ciudadano de conformidad con el artículo 433 de la Ley Electoral del Estado, además de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana así se le reconoce, según se desprende del punto Segundo del acuerdo de radicación realizado por el Órgano Administrativo de fecha 13 trece de Mayo de 2015 dos mil quince.

5.- Forma. La denuncia se presentó por escrito ante el CEEPAC, constando en ella el nombre y firma de quien promueve: C. César Jesús Basáñez Faisal, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano; a su vez, se identifica el acto impugnado, se expresan agravios; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas. Por lo tanto, se tienen satisfechos los requisitos señalados en el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.

6.- Estudio de fondo.

6.1. Planteamiento del caso. El C. César Jesús Basáñez

Faisal, presentó el día 5 cinco de Mayo de 2015 dos mil quince, su escrito de denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual aduce los siguientes agravios:

"Por medio del presente escrito, vengo a interponer QUEJA por actos presuntamente violatorios a la Ley Electoral vigente en nuestro (sic), en contra del Presidente Municipal de este lugar el Ingeniero SANTIAGO LEDEZMA CANO de filiación priista, como autoridad o servidor público; actos que violentan lo estipulado por el precepto legal 460 fracción III de la mencionada Ley. Fundo la presente en la siguiente narración de hechos:

1- El día 10 de Abril del presente año, el Partido Movimiento Ciudadano al cual represento llevó a cabo actos proselitistas con nuestro candidato a presidente municipal, en el Nuevo Centro de Población Ejidal Santa Martha de este municipio, pero es el caso que al llegar a dicho poblado, nos enteramos por medio de varios habitantes del lugar, que el Presidente Municipal SANTIAGO LEDEZMA CANO, estaba citando a todos los comisariados ejidales de ese centro de población que son diecinueve y a la ciudadanía en general a la inauguración de obras consistente en rehabilitación de caminos que conducen a diversos ejidos aledaños a ese poblado, diciéndoles que tenían que acudir a su llamado.

2- Ante tal situación y en razón de que como se ha hecho público en los medios de comunicación que desde el día 6 de marzo del año en curso 2015 quedo (sic) suspendida todo tipo de propaganda gubernamental, procedimos a obtener medios de prueba para corroborar lo antes mencionado, pues sabemos que está prohibido por la Ley, logrando recabar una grabación de audio en la que se escucha al Ingeniero SANTIAGO LEDEZMA CANO presidente Municipal hacer dicha inauguración violando así la Ley Electoral, pues como autoridad está cometiendo infracciones atribuibles a las autoridades o los servidores públicos, concretamente como órgano de Gobierno Municipal, ya que incumple con el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, ya que con tal conducta afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos y entre los candidatos durante el presente proceso electoral. Esto en razón de que como ya dije pertenece al Partido Revolucionario Institucional y por tanto genera incertidumbre e imparcialidad como autoridad, afectando así el proceso electoral y los demás partidos contendientes en el mismo. Para comprobar lo antes dicho me permito acompañar al presente escrito como prueba Un disco Compacto en el cual se contiene

la grabación antes mencionada, mismo que ofrezco desde estos momentos para hacer valer mi queja.

3.-Por todo lo antes mencionado considero que se trasgrede lo estipulado por el artículo 460 fracción III de la Ley Electoral vigente en el estado, por lo que pido se proceda legalmente y se impongan las sanciones correspondientes...”

Cabe señalar que compareció el día 27 veintisiete de Mayo del 2015 dos mil quince, el Ing. Santiago Ledezma Cano presentando la contestación a la denuncia presentada en su contra, por el C. César Jesús Basáñez Faisal, manifestando lo siguiente:

“Que vengo a dar contestación a la infundada denuncia presentada por el C. CESAR JESUS BASAÑEZ FAISAL, en su calidad de representante del partido movimiento ciudadano, donde interpone una queja en contra del suscrito por supuestos actos violatorios de la ley electoral, para lo cual procedo a dar contestación a los hechos narrados por el denunciante y lo hago de la siguiente manera:

1.- Este punto 1 no me consta y lo niego rotundamente en cuanto se refiere a la posibilidad de que se me relacione con dichos hechos y actos que jamás tuve participación, como lo aduce el denunciante, porque jamás he interferido o apoyado a candidato alguno, me mantengo imparcial en el proceso electoral que actualmente ocurre, o condicionar o coaccionar el voto en favor de candidato alguno y además que no existen pruebas que así lo corrobore.

2.-En cuanto a este punto 2 de hecho, sigo negándolos porque en todo momento mi gobierno es imparcial y no entorpece o ensombrece la jornada electoral y soy de los interesados que haya paz y tranquilidad en el proceso electoral ni apoyos a nadie, y además que no existen pruebas que así lo relacionen y las que presenta, en modo alguno tienen o pueden tener relación con los hechos, ya que el denunciante cita según testimonio pero jamás se aprecia el rostro, características, o domicilio donde supuestamente ocurren esos hechos, y a lo que sigo manifestado que jamás he incurrido en faltas a la ley electoral del estado o al cualquier otra.

3.- Este punto 3 de hechos lo niego rotundamente, pues al no ser ciertos los hechos 1 y 2, son inaplicables las disposiciones que argumenta el denunciante.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA TÉCNICA: DISCO COMPACTO

Una vez realizado el análisis y ver lo que ahí se contiene, se desprende que de los videos no es prueba en contra del suscrito ya que en ningún momento el suscrito aparece en los mismos, y en el video, quien habla se identifica plenamente como Autoridad del Poblado.

Por lo antes expuesto, solicito se me tenga dando contestación en los términos del artículo 430 y 447 de la ley electoral del estado, y sea tomada en

cuenta durante el desahogo de la etapa de pruebas y alegatos estipulada en el artículo 448 de la ley citada.

Asimismo se tenga por dando cumplimiento al señalar domicilio y persona en el lugar de residencia de este H. Tribunal."

Por su parte, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí., dentro del informe circunstanciado identificado con número de oficio CEEPC/PRE/SE/1598/2015, de fecha Mayo 28 veintiocho de 2015 dos mil quince, señala lo siguiente

"Los suscritos Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Electoral Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con apoyo a lo dispuesto por los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 30, 78, 427 fracción III y 449 de la Ley Electoral del Estado, nos permitimos rendir:

Informe Circunstanciado relativo al Procedimiento Sancionador Especial identificado como PSE-46/2015, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Cesar Jesús Basáñez Faisal en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del ciudadano Santiago Ledezma Cano en su carácter de Presidente Municipal de Tamuín S. L. P. por incumplimiento a las normas en materia de propaganda político electoral.

1. Relatoría de hechos que dieron motivo a la queja:

La conducta que da origen al procedimiento sancionador especial, radica en una probable trasgresión a las normas de propaganda electoral, toda vez que el denunciante refiere que el día 10 diez de abril del presente año se percató que en el Nuevo Centro de Población Ejidal Santa Martha del Municipio de Tamuín S.L.P. el Presidente Municipal Santiago Ledezma Cano estaba citando a todos los comisariados ejidales de ese centro de población y a la ciudadanía en general a la inauguración de obras consistentes en rehabilitación de caminos que conducen a diverso ejidos aledaños al poblado.

Que tal situación trasgrede lo establecido como una prohibición de difusión de propaganda gubernamental, relacionándolo con la trasgresión al principio de imparcialidad dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con dicha acción afecta la equidad de la contienda, pues genera incertidumbre e imparcialidad como autoridad.

2. Diligencias y actuaciones realizadas por la autoridad:

1. Con fecha 13 trece de mayo del 2015, se dicta acuerdo de

recepción de denuncia, radicándose como Procedimiento Sancionador Especial, en virtud de tratarse de hechos que pudieran trasgredir las normas relativas a la propaganda político o electoral, actualizando el supuesto contenido en la fracción II del artículo 442 y su relativo 460 fracción II de la Ley Electoral del Estado.

En el mismo acuerdo de radicación se ordena el emplazamiento de las partes y para tal efecto se instruye al Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tamuín S.L.P. a fin de llevar a cabo dicha diligencia.

2. *Emplazamiento.* Con fecha 25 veinticinco de mayo del 2015, se lleva a cabo el emplazamiento de las partes, a fin de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, (fojas 11-23)

3. *Coadyuvancia.* Se instruye al Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, a fin de conducir y levantar constancia del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. *Con fecha 27 veintisiete de mayo del 2015, tiene verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se lleva a cabo certificándose la inasistencia tanto del denunciante como del denunciado, haciéndose constar la presentación de un escrito suscrito por el ciudadano Santiago Ledezma Cano.*

3. *Pruebas aportadas por las partes:*

3.1 *por la parte denunciante, partido movimiento ciudadano.*

1. *Técnica.* Consistente en un medio magnético, de los denominados disco compacto.

Respecto a dicha probanza y con fundamento a lo establecido en el numeral 448 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, así como en el artículo 23 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se le requirió para que en el momento de la audiencia:

a) Provea a esta Autoridad los medios electrónicos oportunos a fin de poder desahogar la probanza en comento.

3.2 *Por el denunciado, Santiago Ledezma Cano, Presidente Municipal De Tamuín S.L.P.*

Se hace constar que el denunciado no ofreció prueba alguna para desvirtuar los hechos imputados.

4. *Conclusiones:*

El hecho generador del presente procedimiento sancionador radica en la denuncia de hechos que a Ley considera contrarios al debido proceso electoral, esto en razón de que el denunciante expone que el Presidente Municipal de Tamuín S.L.P. Santiago Ledezma Cano, estaba citando a todos los comisariados ejidales del centro de población ejidal denominado Santa Martha así como a la ciudadanía en general a la inauguración de obras consistentes en rehabilitación de caminos que conducen a diversos ejidos aledaños a dicho poblado.

Tal conducta se encuentra prohibida, pues pudiera presumirse una trasgresión a lo establecido en el numeral 460 fracción II de la Ley Electoral del Estado, esto en razón de que dicha disposición establece la prohibición de difundir por cualquier medio propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, exceptuando la información relativa a servicios educativos y de salud o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Para acreditar su dicho respecto a la difusión realizada por el ciudadano Santiago Ledezma Cano en su carácter de Presidente Municipal de Tamuín S.L.P., el denunciante ofrece una prueba técnica consistente en un disco compacto, mismo que presuntamente contiene la grabación que acredita la difusión de propaganda denunciada. Sin embargo el oferente fue requerido en términos de lo dispuesto por el numeral 448 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado y 23 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral a fin de que llegado el momento de la audiencia, aportara los medios para su oportuno desahogo, empero debido a la inasistencia del oferente, esta autoridad se vio imposibilitada a desahogar la misma.

Por cuanto hace a la contestación de los hechos imputados, el ciudadano Santiago Ledezma Cano en su carácter de Presidente Municipal de Tamuín S.L.P. en lo medular niega los mismos, manifestando que se mantiene imparcial en el presente proceso electoral porque jamás ha interferido o apoyado a candidato alguno.

Habiéndosele corrido traslado con el medio de prueba aportado por el denunciante, manifiesta que en los videos que contiene el disco compacto no resulta prueba en su contra, toda vez que no aparece en los mismos y en dicho video quien habla se identifica como autoridad del poblado.

Por lo tanto, con las constancias que obran en autos se determina que existen elementos suficientes para resolver en definitiva el presente procedimiento sancionador especial, correspondiendo a ese H. Tribunal Electoral, establecer si en el caso concreto se configura una violación a las normas de propaganda político electoral, en virtud de la probable conducta que se traduce en la difusión de propaganda gubernamental dentro del proceso electoral en curso la cual consistió en realizar un llamado a los comisariados ejidales del centro de población denominado Santa Martha del Municipio de Tamuín S.L.P. a fin de que acudieran a la inauguración de obras consistentes en la rehabilitación de caminos.

Ante tal situación y en apego a lo establecido por el numeral 443 de la Ley Electoral del Estado, queda a juicio y consideración de ese H. Tribunal Electoral del Estado la procedencia o no de la presunta violación denunciada ante esta Autoridad Electoral."

6.2. Fijación de la Litis.- De tal forma que del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

Determinar si el **C. Santiago Ledezma Cano**, transgredió las normas de propaganda electoral, toda vez que el promovente refiere que el día 10 diez de Abril de la presente anualidad, se percató que el Presidente Municipal estaba citando a todos los Comisariados Ejidales y a la Ciudadanía en General a la inauguración de obras consistentes en rehabilitación de caminos que conducen a diversos ejidos aledaños al poblado. Lo anterior, como una prohibición de difusión de propaganda gubernamental relacionándolo al principio de imparcialidad dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 460 fracción III ya que con dicha acción afecta la equidad de la contienda, pues genera incertidumbre e imparcialidad como autoridad.

6.3. Calificación y Valoración de las Pruebas y Elementos de Juicio que integran el expediente. Previo a entrar al estudio de fondo de la denuncia planteada por el C. César Jesús Basáñez Faisal, conviene señalar que ofreció el siguiente medio probatorio: Para la comprobación de los hechos, el denunciante ofreció la siguiente prueba:

- **TECNICA.** Consistente en un medio magnético de los denominados discos compactos, mismo que se advierte que contiene un archivo de audio identificado como **VID-20150422-WA0000.mp4**

Respecto al C. Santiago Ledezma Cano Presidente Municipal de Tamuin, S.L.P. según se desprende de su escrito recursal no

ofreció ningún elemento de prueba.

Por lo que hace a la Prueba Técnica ofrecida por el actor, ésta se tiene por admitida y se le concede valor de indicio y será valorada conforme a lo dispuesto en los artículos 430 párrafo III de la Ley Electoral, así como los numerales 39 fracción III, 40 Fracción II y 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

6.4 Estudio de fondo. Este Tribunal considera que los hechos denunciados por el **C. César Jesús Basáñez Faisal** son **INFUNDADOS**.

Primeramente, conviene apuntar que como se desprende del informe circunstanciado que rinde el CEEPAC, de fecha 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince, con número de clave CEEPC/PRE/SE/1598/2015 y del escrito inicial del promovente, éste manifestó que el día 10 diez de abril del presente año se percató que en el Nuevo Centro de Población Ejidal Santa Martha del Municipio de Tamuín, S.L.P. el Presidente Municipal Santiago Ledezma Cano, estaba citando a todos los Comisariados Ejidales de ese centro de población y a la ciudadanía en general a la inauguración de obras consistentes en rehabilitación de caminos que conducen a diverso ejidos aledaños al poblado, afirmando además *“procedimos a obtener medios de prueba para corroborar lo antes mencionado, pues sabemos que está prohibido por la Ley, logrando recabar una grabación de audio en la que se escucha al Ingeniero SANTIAGO LEDEZMA CANO presidente Municipal hacer dicha inauguración violando así la Ley Electoral”*.

Por tanto para la operancia del estudio del presente

expediente, se desprende la necesidad de valorar y analizar el medio de Prueba que aporta el promovente el cual de acuerdo al artículo 430 fracción III hace referencia a una **prueba técnica**, consistente en un CD-R comercial sin marca lo cual se aprecia a la vista, para efectos de ser valorado y analizado el audio, se instala en un equipo Windows 7 Profesional, Modelo: LanixComputers, Procesador: Intel® Core™ i3-2120 CPU@3.30GHz 3.30 GHz Grupo de Trabajo: Telectoral.

De dicho audio se desprende el contenido que a continuación se transcribe:

"al Juez auxiliar, al Comité de Mejoras, a los señores de Nuevo Tampicoy, San Francisco, Granero de San Jorge, el Capulín, el Barranquito, Flores Galviz, Ejido Los Siete, 2 de Octubre, para que se presenten el día de hoy viernes, hoy viernes a las dos de la tarde aquí en la palapa, para que de aquí trasladarnos al tramo de camino San Isidro.

*Es muy importante su presencia, habrá algunas camionetas que nos apoyaran con el traslado de la gente, **estará presente el Presidente Municipal Santiago Ledezma Cano**, y el Médico Veterinario Erick (...incomprensible), de Obras Públicas, así como también otras personalidades que lo acompañan, no falten, atentamente los organizadores de la obra del camino San Isidro..."*

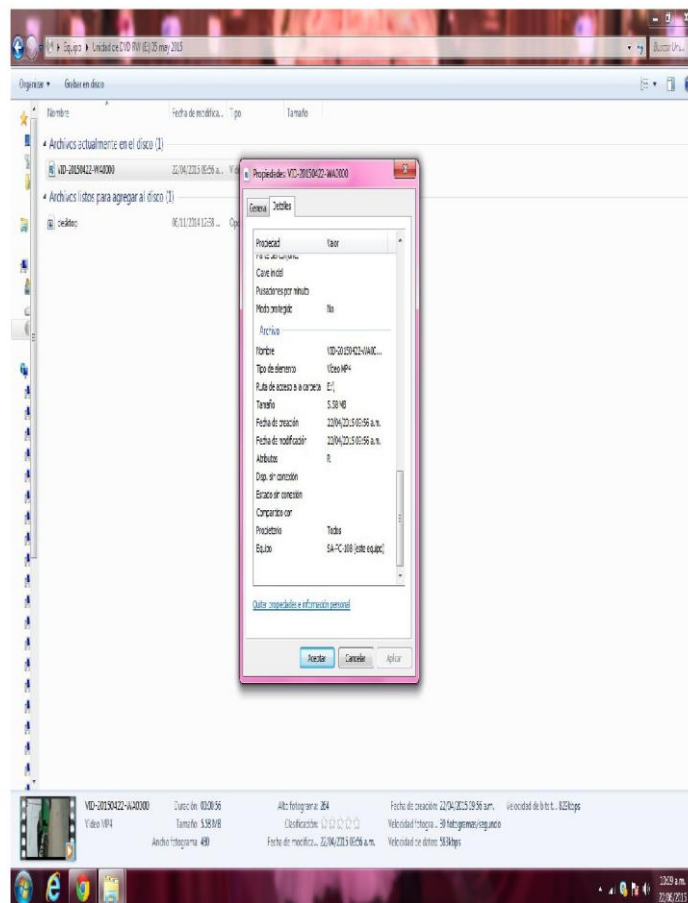
Además checando las propiedades del CD se arrojan los siguientes elementos sobre la veracidad de los hechos alegados. En dichas propiedades, el Audio está registrado como VID-20150422-WA0000.mp4 lo que técnicamente hace referencia a que se trata de un Video (AUD). Fecha de origen (20150422) es decir, 22 veintidós de Abril del 2015 dos mil quince, además del número de serie que le corresponde al audio, (WA0000.), y el formato de codificación mp4.

De lo anterior se colige que existe incongruencia entre la fecha de origen 22 veintidós de Abril del 2015 dos mil quince, de la prueba

magnética en estudio, lo que le resta certeza al acto impugnado, toda vez que el actor señala que éste contiene datos de una invitación efectuada el día 10 diez de Abril del 2015 dos mil quince.

Aunado a lo anterior se pueden apreciar en la pantalla de propiedades copiada de la prueba en mención, aspectos que se consideran relevantes y que dadas las circunstancias es necesario enfatizar para tener más elementos que den luz a los hechos impugnados en el presente expediente, por lo que se puede observar la siguiente información:

1. Fecha de Creación 22/04/2015 09:56a.m
2. Fecha de Modificación 22/04/2015 09:56 a.m



Al respecto, es necesario hacer mención que el archivo ha sido manipulado y modificado y que las fechas que arroja son distintas a la fecha que el quejoso señala que se efectuó la invitación en la que el Presidente Municipal de Tamuín S.L.P., Santiago Ledezma Cano se dirigió a diversas comunidades para acudir a la inauguración de obras consistentes en rehabilitación de caminos, por lo que es claro que el Video en estudio no es un elemento de prueba que le dé certeza a este Tribunal respecto a la veracidad de los hechos que argumenta el quejoso, por lo que al amparo del art. 430 párrafos primero y tercero de la Ley Electoral del Estado literalmente se hace referencia a lo siguiente:

"Art. 430

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquella en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí..."

Por tanto este Tribunal no puede conceder valor pleno a la probanza en cita en relación a los hechos que manifiesta el inconforme, ya que del mismo no se desprenden elementos de juicio, lo que le quita certeza, eficacia y validez respecto de quiénes son las personas que participan en ese audio pues si bien es cierto, que ¹⁴el

¹ LGSMI art. 15 punto 2

que afirma está obligado a probar. También lo está el que lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho", en el presente caso, el promovente no adminiculó más elementos de prueba que den certeza de que las voces de dicho audio corresponden al Presidente Municipal Santiago Ledezma Cano.

Aunado a lo anterior, el actor no acredita el lugar en el que se efectuó dicha reunión, la ocasión ni el modo en que sucedieron los hechos, por lo que cabe citar el siguiente criterio **Jurisprudencial 36/2014**² cuya voz es la siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la

²5ª Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar”.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo, y lugar que reproduce la prueba.

Al respecto, haciendo referencia a las circunstancias de tiempo modo y lugar es preciso señalar que el tercero interesado no ofreció pruebas y que del análisis de su escrito de contestación solamente señala que *“Una vez realizado el análisis y ver lo que ahí se contiene, se desprende que de los videos no es prueba en contra del suscrito ya que en ningún momento el suscrito aparece en los mismos, y en el video, quien habla se identifica plenamente como Autoridad del Poblado”*, en relación a lo anterior en el Video no se precisan con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se está promocionando la invitación, ni se ven las comunidades o rancherías a las que se les está haciendo la invitación o la persona que está promocionando, para poder concatenarla con la voz del Presidente Municipal, de algún trabajador del ayuntamiento o de gente cercana a éste, que lo represente de manera oficial y que a su nombre haga la invitación a la inauguración de obras consistentes en rehabilitación de caminos que conducen a diversos ejidos aledaños al poblado. Además en el supuesto que se diera que hubiera autorizado a otra persona a realizar dicha invitación, se tendría que demostrar que está actuando en atribuciones a sus funciones como servidor público que está dando cumplimiento a una orden mediante oficio.

Cabe señalar que el actor hace referencia directamente al Presidente Municipal expresando lo siguiente en su escrito inicial: *“lo-grando recabar una grabación de audio en a que se escucha al Inge-niero SANTIAGO LEDEZMA CANO presidente Municipal hacer dicha*

inauguración violando así la Ley Electoral"; además de la voz del Video se desprende la siguiente información: **"estará presente el Presidente Municipal Santiago Ledezma Cano, y el Médico Veterinario Erick (...incomprensible), de Obras Públicas, así como también otras personalidades que lo acompañan, no falten, atentamente los organizadores de la obra del camino San Isidro..."** de la información que antecede, se colige que el actor señala al Presidente Municipal como el que realiza de manera directa dicha invitación, afirmación que no coincide con el contenido del Video cuya voz indica que estará presente en dicha reunión el C. Santiago Ledezma Cano y para finalizar los motivan a que no falten **"atentamente los organizadores de la obra del camino San Isidro..."** de tal modo que se infiere que quienes convocan son los organizadores de la obra de San Isidro sin especificar quienes son y por órdenes de quienes actúan.

De lo anterior, claramente se deduce que el C. SANTIAGO LEDEZMA CANO no realizó la conducta a él imputada, por lo que no se acredita fehacientemente la identidad de la persona cuya voz se escucha en el video.

Ahora bien, para fortalecer lo anterior, en el video no se ve en ningún momento la figura o la presencia del Presidente Municipal realizando la invitación, tampoco se advierte a la multitud a quien va dirigida la invitación, pues en el video sólo se ve una construcción que podría ser una casa y una parte en el camino, ni siquiera se tiene la certeza de que corresponda al Municipio de referencia, pues no aparecen indicios que señalen alguna calle, iglesia, o algún dato que distinga al citado Municipio.

Las circunstancias señaladas en el párrafo que antecede en un valor de ponderación, hacen que pesen más los aspectos negativos

primero por la insuficiencia de pruebas, luego, porque la única probanza que existe, no arroja ningún dato que demuestre la realización del acto gubernamental, por lo que este Tribunal no puede determinar si se actualiza o no la conducta infractora en base sólo a un video, por las siguientes consideraciones:

- a) No fue perfeccionado, dado que el oferente de la prueba, no asistió al desahogo de la misma, según el informe circunstanciado con número de clave PSE-46/2015 de fecha 28 veintiocho de mayo de 2015 dos mil quince.
- b) No demuestra la realización del acto gubernamental que se promociona en el video, sólo se hace referencia a hechos futuros.
- c) No justifica el proselitismo o la propaganda gubernamental en determinado lugar (Ayuntamiento).
- d) No acredita la intervención del Presidente Municipal.

Por lo anterior es concluyente que, el oferente no demostró que se transgredieron realmente los artículos³ 442 fracción I y 460 fracción III de la Ley Electoral y por ende si se efectuó la comisión de la infracción al artículo 134⁴ párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.5. Finalmente, una vez analizada la inconformidad expresada por el actor C. César Jesús Basáñez Faisal, en su calidad de

³**Ley Electoral Artículo 442.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴**CPEUM Art 134:** "La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público"
Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar..."

Representante del Partido Movimiento Ciudadano, se concluye que por ser **INFUNDADA** su manifestación de denuncia, reseñada en su escrito de fecha 5 cinco de Mayo de 2015 dos mil quince, en contra del Presidente Municipal de Tamuin, S.L.P. el **C. Santiago Ledezma Cano**, consistente en transgredir las normas de propaganda electoral, al efectuar la invitación a la inauguración de obras consistentes en rehabilitación de caminos de dicho Ayuntamiento. Por lo que, con fundamento en el artículo 451 fracción I de la Ley Electoral, este Tribunal Electoral, **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, al no comprobarse de manera fehaciente la conducta presuntamente desplegada por el denunciado.

6.6. NOTIFICACION DE LAS PARTES. Notifíquese la presente resolución, en forma personal al C. CÉSAR JESÚS BASAÑEZ FAISAL en su calidad de Representante del Partido Movimiento Ciudadano, al C. SANTIAGO LEDEZMA CANO, Presidente Municipal de Tamuín, S.L.P.; remítase mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto haga llegar al Comité Municipal Electoral de Tamuín, S.L.P., el oficio de referencia acompañando copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

6.7. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia

pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. El **C. CÉSAR JESÚS BASÁÑEZ FAISAL**, tiene personalidad y legitimación para comparecer en el presente asunto.

TERCERO. Los agravios que hizo valer el **C. CÉSAR JESÚS BASÁÑEZ FAISAL**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, son **INFUNDADOS**, en términos de lo expuesto en los considerandos 6.4 y 6.5 de esta resolución.

CUARTO. Se **declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, al no comprobarse de manera fehaciente la conducta presuntamente desplegada por el **C. SANTIAGO LEDEZMA CANO**, Presidente Municipal de Tamuín, S.L.P., lo anterior con fundamento al artículo 41 fracción I de la Ley Electoral.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución, en forma personal al C. CÉSAR JESÚS BASAÑEZ FAISAL en su calidad de Representante del Partido Movimiento Ciudadano, al C. SANTIAGO LEDEZMA CANO, Presidente Municipal de Tamuín, S.L.P.; remítase mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto haga llegar al Comité Municipal Electoral de Tamuín, S.L.P., el oficio de referencia acompañando copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del **término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad** en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la

protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy Fe. **Rúbricas.**

